

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

LEY N° 10.958

Fecha de publicación: 22/01/2024

Sanciona la ley de emergencia ambiental e incendio forestal

Córdoba,

27 de diciembre, 2023

CAPÍTULO I - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación elaborará un plan integral de prevención contra incendios forestales y/o rurales. Para ello deberá convocar según la necesidad a universidades, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), bomberos voluntarios, entidades, organizaciones agropecuarias, municipios y comunas, a los fines de generar la implementación en todo el territorio provincial, como así también desarrollar líneas de investigación y realizar el seguimiento a zonas afectadas

CAPÍTULO II - COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 3°.- Créase una Comisión Técnica, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación, integrada por un representante titular y uno suplente de los Ministerios de Bioagroindustria y Ambiente y Economía Circular, o los organismos que los sustituyan en sus competencias, quienes

desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

CAPÍTULO III - LA PREVENCIÓN (PICADAS Y/O CORTAFUEGO)

Artículo 4°.- A los fines de la presente Ley, considérase la siguiente definición: "Picadas Cortafuego: Es una franja de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la continuidad, en el plano horizontal, del material combustible y, por ende, detener o disminuir la velocidad de propagación de incendio".

Artículo 5°.- A los efectos de prevenir los incendios y facilitar las tareas de extinción, la Autoridad de Aplicación estará facultada a elaborar Planes Regionales, priorizar las áreas de intervención, determinar las características de las acciones y generar los convenios pertinentes.

Artículo 6°.- Se deberán realizar picadas cortafuegos y toda aquella acción detallada en el Plan Regional de acuerdo a las características de cada una de las zonas de intervención.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar un relevamiento de las áreas referenciadas y, en función de ello, se detallará en dónde se emplazarán las picadas estratégicamente ubicadas, incluyendo en cada área varios campos o propiedades. La Autoridad de Aplicación, junto a la Comisión Técnica, determinará de acuerdo al Plan Regional las obligaciones de los propietarios de campos, arrendatarios, aparceros, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título. El Gobierno Provincial realizará y mantendrá bajo sus costas las picadas que se realicen en sectores

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

prioritarios y que no cuenten con los medios para su ejecución.

Artículo 8°.- Las picadas deberán ser conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario y ocupante a cualquier título, encontrándose obligado a mantener limpias de montes y pasturas combustibles, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resultaren aptas para su ignición.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con los obligados aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios; fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o trámite que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 10.- Se encuentra prohibido en el ámbito de la Provincia de Córdoba la quema como herramienta

de manejo del fuego, salvo autorización de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá vía reglamentaria las condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlará su ejecución.

CAPÍTULO IV – REGLAMENTACIÓN

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá todo lo referente a la integración, constitución, funcionamiento, control, fiscalización, sanciones y registración de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

Myrian Beatriz Prunotto,
Vicegobernadora

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.